

Clase: PERTENENCIA
Demandante: FERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE GIL HERNANDEZ GARCÍA
Radicado: 73-563-40-89-001-2021-00007-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

Prado - Tolima, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

FERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ, mediante apoderada judicial pretende iniciar demanda verbal declarativa de pertenencia contra **LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JORGE GIL HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**, y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Realizado el examen preliminar al escrito de la demanda se observa que la misma no cumple con todos los requisitos establecidos en el art. 82 y 375 del Código General del Proceso para su admisibilidad, ni con algunos de los requisitos que exige el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones por las siguientes razones:

1. En cuanto a las pretensiones el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso indica que “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”. Al respecto en la pretensión primera se solicita que se DECLARAR que pertenece AL DEMANDANTE en dominio pleno y absoluto del predio denominado EL IGUA, ubicado en la vereda PEDREGAL de Prado – Tolima con una extensión superficial de 7 has. por adquirirlo mediante el fenómeno de la prescripción extraordinaria adquisitiva del Dominio, sin embargo, no especifica desde que fecha se contabiliza tal tiempo. Corrija.
2. El inciso segundo del artículo 5 del referido Decreto prevé: “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”. Examinado el poder que se le confiere al abogado CRISTINO GALEANO MONTAÑA, se observa que tal exigencia no se cumple, por lo cual se dispone que se corrija lo propio.
3. El numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso prevé que la demanda debe indicar “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. En el acápite de notificaciones de la demanda se observa que de manera general se indica que la dirección de notificación del demandante es la vereda Pedregal del municipio de Prado-Tolima y el correo electrónico corresponde al mismo del apoderado, lo cual no cumple con lo indicado por el precitado artículo. Corrija

Así las cosas, se requiere a la ejecutante para que dentro del término que se señale, aclare o corrija lo señalado y lo propio **sea integrado en un solo cuerpo**.

Así las cosas y conforme a lo anterior el Despacho,

RESUELVE

.- PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda Verbal de Pertenencia instaurada por **FERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ** contra **LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE JORGE GIL HERNANDEZ (Q.E.P.D.)** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

.- SEGUNDO: se **REQUIERE** al demandante, para que a través de su apoderado judicial y dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído subsane los defectos anotados, so pena de **RECHAZO**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia y dentro del término señalado la parte demandante deberá, vía correo electrónico de este Despacho y en formato PDF, presentar las correcciones solicitadas integradas en un solo cuerpo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DIAZ
JUEZA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.013 de fecha 25 de marzo de 2021, se
notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria